

CAPÍTULO XVII

SEPÚLVEDA Y LAS CASAS

1. Juan Ginés de Sepúlveda	489
A. La condición natural del indio	491
B. Otras causas	496
C. Las bulas	502
D. Juicio	506
2. Bartolomé de las Casas (1484-1566)	508
A. El pensamiento lascasiano hasta 1542	509
B. Pensamiento lascasiano en los Tratados de 1552	511
C. Los últimos años	518

CAPÍTULO XVII

SEPÚLVEDA Y LAS CASAS

La lucha por la justicia, cincuenta años después del descubrimiento, seguía siendo un problema candente. Habían hablado Vitoria y Soto, marcando los caminos de solución; sus doctrinas se iban abriendo camino, pero muy lentamente. Se hacen eco del problema Sepúlveda y Las Casas, dos figuras de formación y campos distintos. Ambos habían expresado su pensamiento repetida y públicamente, pero fueron contendientes en la famosa Junta de Valladolid de 1550. Por eso suele presentárseles como antagonistas. Pero la Junta no fue una improvisación, ni partía de cero; ya antes habían dicho lo que pensaban. Nosotros recogemos aquí este pensamiento, sin ceñirnos exclusivamente a la Junta.

1. *Juan Ginés de Sepúlveda*

Nació en Pozoblanco (Córdoba), allá por el año 1490, y murió en 1573; su vida coincidió con el periodo, tal vez, más interesante de nuestra historia. Sabía filosofía, teología y derecho; pero, ante todo, era un humanista singular; al decir de Báñez, “*vir magis in humanis litteris quam in divinis eruditus*”.¹⁴³⁸ Su estancia en el colegio español de San Clemente de Bolonia fue decisiva para su trayectoria intelectual; que aparecerá “como una constante... en su labor científica”.¹⁴³⁹ Aprendió griego y tradujo a Aristóteles. Allí conoció al futuro Clemente VII, a quien sirvió en Roma durante catorce años.¹⁴⁴⁰

1438 In 2.2, *De fide*, q. 10, a. 10, col. 612.

1439 Pérez-Luño, A. E., *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la filosofía del derecho*, Madrid, 1992, p. 190.

1440 Creemos que no puede ponerse en duda el conocimiento que Sepúlveda tenía de los temas americanos: colaboró con el cardenal Quiñones, con el cardenal Cayetano —que le pondría al corriente del pensamiento de los dominicos— y estuvo en la corte papal de su amigo Clemente VII. En España siempre tuvo contacto con los centros de decisión (González Rodríguez, J., “Sepúlveda: atreverse a pensar y a hablar”, *Actas del Congreso Internacional sobre el V Centenario del Nacimiento del Dr. J. G. de Sepúlveda*, Córdoba, 1993, pp. 230 y ss.).

Su obra es abundante y variada. Su estilo, cuidado y elegante. Nos interesa sobre todo el *Democrates secundus, sive de iustis belli causis apud indos*, en el que aplica las ideas contenidas en el *Democrates primus* al caso concreto de las Indias.¹⁴⁴¹ La obra obtuvo el *placet* del Consejo de Castilla, pero no el de Consejo de Indias, pues pareció que “no sería bien imprimirse”.¹⁴⁴² Las universidades de Alcalá y Salamanca alabaron el tratado, pero se opusieron a su impresión, sin que sepamos las causas con seguridad. El manuscrito, no obstante, se divulgó por toda España. El obispo de Segovia, don Antonio Ramírez de Haro, refutó el *Democrates*; y Sepúlveda replicó con la *Apologia pro libro de iustis belli causis*, publicada en Roma (1550), pero prohibida en España.¹⁴⁴³ La hemos utilizado también; y el *Sumario* de Domingo Soto, magistral síntesis de las discusiones que protagonizaron en la Junta de Valladolid Sepúlveda y Las Casas, en 1550.¹⁴⁴⁴

Pero veamos ya el punto central de su doctrina. Entendía Sepúlveda que la guerra era lícita como medida previa a la evangelización. Así en el *Democrates*. También en Valladolid centraron la cuestión en torno a la justicia de la guerra a los indios. Lo hace constar Soto en el *Sumario*.¹⁴⁴⁵ Lo confirma en su *Apologia*: éste es el núcleo de la cuestión, es decir, si los indios justamente son sometidos al gobierno de los cristianos para que liberados de sus costumbres bárbaras, idolatría y ritos impíos, se preparen a recibir el cristianismo.¹⁴⁴⁶

1441 Tiene dos partes bien definidas, en la primera de las cuales trata de las condiciones que justifican la guerra en general, y en la segunda aduce las razones especiales que justifican la conquista de América.

1442 Archivo de Simancas, leg. 9, de la Secretaría de Estado. Lo recoge Ángel Losada en la introducción, p. XV, de la edición crítica bilingüe, traducción castellana con notas e índice, que hace del *Democrates segundo o de las causas justas de la guerra contra los indios*, Madrid, 1951. Nosotros hemos utilizado esta edición.

1443 La cédula que prohíbe y manda recoger el libro puede verse en la obra de Teodoro Andrés Marcos, *Los imperialismos de Juan Ginés de Sepúlveda en su Democrates alter*, Madrid, 1944, p. 56.

1444 Hemos utilizado la edición de Madrid, 1992. Casas, Bartolomé de las, *Obras completas, X: Aquí se contiene una disputa o controversia*, ed. de L. Galmés, Madrid, 1992, pp. 105 y ss.

1445 “Empero, estos señores proponientes no han tratado de esta cosa así, en general y en forma de consulta; más, en particular, han tractado y disputado esta cuestión, conviene a saber: si es lícito a Su Majestad hacer guerra a aquellos indios antes que se les predique la fe, para sujetarlos a su imperio, y que después de sujetados puedan más fácil y cómodamente ser enseñados y alumbrados por la doctrina evangélica...”. *Ibidem*, p. 105. Se confirma lo dicho por Soto en un prólogo del doctor Sepúlveda a los señores de la Congregación. (Casas, Bartolomé de las, *op. cit.*, nota 1444, X, pp. 131-132).

1446 *Apologia*, ed. de A. Losada, Madrid, 1975, p. 58. *Utrum barbari quos indos vocamus christianorum Hispanorum imperio iure subiciantur, ut barbaris moribus et culto*

Pues bien, Sepúlveda dice que sí, que era lícito, justo y santo sujetar a los indios con la guerra y después predicarles el evangelio. Apoyaba su proposición en cuatro razones que se han hecho famosas en la literatura jurídico-indiana.

A. *La condición natural del indio*

En el *Democrates secundus*, habla de la guerra. Su idea, en definitiva, es la usual; con San Agustín, afirma que la guerra no es por sí misma, sino por la esperanza de un bien muy grande, o por necesidad. Condiciones, las conocidas: autoridad competente, recta intención, moderación, y sobre todo causa justa; y de éstas, las habituales: legítima defensa, recobrar lo arrebatado, y castigar al culpable.¹⁴⁴⁷ Hasta aquí todo correcto. Pero añade: hay otras causas, muy justas, fundadas en el derecho natural y divino; una de ellas, “la más aplicable a esos bárbaros llamados vulgarmente indios”, es la siguiente: “Aquellos cuya condición natural es tal que deban obedecer a otros, si rehúsan su imperio y no queda otro recurso, sean dominados por las armas; pues tal guerra es justa según opinión de los más eminentes filósofos.”¹⁴⁴⁸ Esta causa, que no era común en la escolástica, es el argumento clave de Sepúlveda para justificar la guerra india. No rompía con el concepto tradicional de guerra justa; hasta se excedía en rigor, como hemos visto; pero al investigar las guerras indianas encontró la causa griega que no figuraba en la tesis medieval. Sepúlveda creaba un título de sumisión sin responsabilidad alguna de los indios, salvo su nacimiento como siervos por naturaleza. Si los europeos tenían este derecho, los indios no podían oponerse, salvo causa de guerra justa.¹⁴⁴⁹

idolorum ac impiis ritibus sublatis, ad accipiendam christianam religionem ipsorum animi preparentur.

¹⁴⁴⁷ *Democrates...*, *cit.*, nota 1442, pp. 17-19. Es riguroso al seleccionar las causas de guerra justa; rechaza por ejemplo una guerra por necesidad de espacio vital; la califica de latrocinio.

¹⁴⁴⁸ *Ibidem*, p. 19.

¹⁴⁴⁹ Hay que reconocer que la tesis medieval y la causa de Sepúlveda eran bien distintas. Palacios Rubios se apoyaba en el *Papa dominus orbis*; Sepúlveda en la condición natural de los indios. Pero para éstos, el resultado era el mismo: la sumisión; ambas causas creaban una relación derecho-obligación (*Política*, lib. I, 1252 a 31-1252 b 9).

Sepúlveda no era un teólogo clásico, y menos un misionero; era un filósofo de formación renacentista que basado en Aristóteles¹⁴⁵⁰ declaró que los indios eran bárbaros, amentes, siervos por naturaleza, necesariamente ligados a los hombres de razón superior —los europeos— con gran beneficio para ambos. O mejor, defendió el derecho natural de los pueblos más cultos a imperar sobre los más rudos; en concreto, el derecho de España a someter, aun con las armas, a los indios.

Su argumentación es fiel a Aristóteles: “Así como lo perfecto debe dominar sobre lo imperfecto...”, así también deben imperar “los superiores y más perfectos sobre los inferiores, y más imperfectos. Y enseñan que esta misma razón vale para los demás hombres en sus mutuas relaciones, pues de ellos hay una clase en que unos son por naturaleza señores y otros por naturaleza siervos”.¹⁴⁵¹

Leopoldo —el interlocutor de Democrates— muestra su escándalo; encuentra la tesis muy apartada del común sentir; y advierte que los jurisconsultos afirman que todos nacemos libres y que la servidumbre se introdujo por derecho de gentes. Democrates contesta que es distinto el concepto de servidumbre que tiene un jurista y un filósofo; para aquél, nace de la fuerza y del derecho de gentes, a veces del civil, como, por ejemplo, el cautiverio; pero un filósofo llama servidumbre a la torpeza congénita y natural, o la que proviene de las costumbres inhumanas y bárbaras: *tarditatem insitam et mores inhumanas et barbaras apellant*. Pues bien, en el derecho natural lo perfecto debe imperar sobre lo imperfecto; y todos estos rudos han nacido para servir —siervos por naturaleza— a los inteligentes, llamados a ser señores; y será justo y conforme al derecho natural que las gentes bárbaras e inhumanas se sometan, y si se resisten, obligarlas con la guerra.¹⁴⁵² Ahora bien, los indios son inferiores a los

1450 La fuente de Sepúlveda es Aristóteles. Lo había traducido en Bolonia y recordaba un texto de la *Política*: “El que es capaz de prever con la mente, es un jefe y un señor natural; el que puede con su cuerpo realizar estas cosas, es súbdito y esclavo por naturaleza; por eso el señor y el esclavo tienen los mismos intereses... Por eso dicen los poetas que parece que los griegos mandan sobre los bárbaros, entendiendo que bárbaro y esclavo son lo mismo por su naturaleza.”

1451 *Democrates...*, cit., nota 1442, pp. 21-22.

1452 *Ibidem*, p. 22. García Pelayo ha estudiado la contradicción existente entre la tesis estoica-cristiana que admite la presencia de la ley natural con todos los hombres, y la doctrina aristotélica pura que la restringe a los hombres racionales por oposición a los bárbaros (“Juan Ginés de Sepúlveda y los problemas jurídicos de la conquista de América”, *Tierra Firme*, II-2, 1936, pp. 227-232).

españoles “en todo género de virtudes y humanos sentimientos”; aquellos *homunculos in quibus vix reperies vestigia humanitatis*,¹⁴⁵³ no resisten la comparación con los superdotados europeos. Por consiguiente, son claros los derechos de España a someter a los indios incluso con la guerra, pues “siendo por naturaleza siervos, bárbaros, incultos e inhumanos, rechazan el imperio de los más prudentes, poderosos y perfectos, el cual deben admitir para gran beneficio suyo”.¹⁴⁵⁴ Recalca que esta doctrina no sólo se apoya en Aristóteles, sino también en Tomás de Aquino.

En las controversias de Valladolid defiende la misma doctrina, aunque dadas las circunstancias cita más al Aquino que al Estagirita: “digo que bárbaros se entiende, como dice Santo Tomás, los que no viven conforme a la razón natural y tienen costumbres malas públicamente entre ellos aprobadas”.¹⁴⁵⁵ Y “digo que es lícito sujetar estos bárbaros desde el principio para quitarles la idolatría y los malos ritos”.¹⁴⁵⁶ La misma doctrina en el resumen de Soto.¹⁴⁵⁷

Al llegar aquí surgen dos preguntas inquietantes: 1) ¿niega Sepúlveda la humanidad del indio? No, ni habla de una naturaleza esencialmente inferior, sino de cierta torpeza individual y de costumbres bárbaras e inhumanas, que les viene de haber sido educados como siervos, sin moral ni cultura, sin organización ni valores humanos; aun las instituciones públicas de los mexicanos —los más civilizados— son “serviles y bárbaras”, y nos descubren la rudeza, barbarie *et insitam servitutem*.¹⁴⁵⁸ Por eso pueden corregirse y hacerse *humaniores*, cristianos, y con el tiempo, libres.¹⁴⁵⁹ Es lo que pretendían los reyes: no castigarlos por los pecados sino reformarlos —*non punitio*

1453 *Ibidem*, p. 35. En el código de la Biblioteca de Palacio, que es el original copiado por el amanuense de Sepúlveda, utilizado por Losada, se ha tachado una frase que se conserva en los demás: *denique quam simiae prope dixerim ab hominibus*. Sin embargo, se encuentra en el código de la Biblioteca del Cabildo de Toledo, en el de la Biblioteca Nacional, y en el de Menéndez y Pelayo, único que utilizó para su edición Juan Ginés de Sepúlveda, “*Democrates alter, sive de iustis belli causis apud indos*”, ed. crítica bilingüe de M. Menéndez y Pelayo, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1892, t. XXI.

1454 *Democrates...*, *cit.*, nota 1442, pp. 83-84.

1455 “Octava objeción”, en Casas, Bartolomé de las, *op. cit.*, nota 1444, X, p. 141. La cita de Santo Tomás: *Politiorum seu de rebus civilibus*, lib. I, lect. 1.

1456 *Ibidem*, p. 148.

1457 *Ibidem*, pp. 103-125. Soto pone esta causa en segundo lugar.

1458 *Democrates...*, *cit.*, nota 1442, pp. 37-39.

1459 “Cuando se hayan civilizado más y con nuestro imperio se haya reafirmado en ellos la probidad de costumbres y la religión cristiana”. *Democrates...*, *cit.*, nota 1442, pp. 118-120.

sed emendatio—, “salvación y público bienestar de aquellas gentes, como lo exige la piedad cristiana”.¹⁴⁶⁰

“Si se escriben estas ideas, dice el profesor Pérez-Prendes, y no se puede negar que Ginés las escribió, es evidente que está afirmando la radical humanidad del indio.”¹⁴⁶¹ Es decir, hombres como nosotros, aunque de cultura desigual.

Pero no todo es tan claro. Siguiendo a Aristóteles, nuestro autor subraya tanto las diferencias entre seres superiores e inferiores, que trascienden el plano cultural y pasan al humano: unos son libres por naturaleza, y otros, por naturaleza, esclavos; situación que, de hecho, corresponde a los españoles y a los indios respectivamente.¹⁴⁶² Reclama para los indios la servidumbre natural por ser de aquellos que han nacido para obedecer, y que por ley natural han de estar sometidos a los pueblo civilizados y cultos.

Sin duda, una contradicción. ¿Era consciente Sepúlveda de ella? Parece que sí; subraya repetidamente la distinción señores-siervos, pero al mismo tiempo arbitra remedios para hacer la servidumbre más llevadera. Entiende Pérez-Prendes que “este puente que Ginés tiende entre el pensamiento aristotélico y el estoico-cristiano, lo que manifiesta es su conciencia de la contradicción ética creada al decir que acepta un discurso tan esclavizador como el aristotélico”.¹⁴⁶³

Pero ¿hay que incluirlo, sin más, entre los defensores de la esclavitud? Ante todo había que preguntarse si Aristóteles aceptaba realmente una esclavitud por naturaleza (*fúsei*). Creemos que no, que se trataba más bien de un grado de conocimiento y de cultivo moral inferiores, que no afectaba a la libertad humana.¹⁴⁶⁴ Así entiende Victoria la mente de Aristóteles: “que los que tengan poco ingenio sean por naturaleza siervos y no tengan dominio de sí ni de sus cosas. Esta es la servidumbre civil y legítima que no hace a nadie esclavo por naturaleza”. Quiso decir Aristóteles que estas personas tenían necesidad natural de ser regidas por otros, como los hijos necesitan estar sometidos a los padres y la mujer al marido. El que

1460 *Ibidem*, p. 43.

1461 Pérez-Prendes, J. M., “Los criterios indios de Juan Ginés de Sepúlveda”, *Actas del Congreso Internacional sobre el V Centenario del nacimiento de J. G. de Sepúlveda*, Córdoba, 1993, p. 270.

1462 *Democrates...*, *cit.*, nota 1442, pp. 36-37.

1463 Pérez-Prendes, J. M., *op. cit.*, nota 1461, p. 274.

1464 Mariño Gómez, P., “La condición natural del indio según Sepúlveda y el título de civilización”, *Actas del Congreso Internacional sobre el V Centenario...*, *cit.*, p. 254.

existan personas mejor dotadas significa que son más capaces para dirigir y gobernar a los otros.¹⁴⁶⁵ De ahí, esta conclusión cierta: que antes de la llegada de los españoles, eran ellos (los indios) verdaderos señores pública y privadamente. Así el maestro.

Domingo de Soto desarrolló el pensamiento de Vitoria matizando la distinción aristotélica entre *servitus naturalis et legalis*. La natural no debe entenderse como una forma de esclavitud, tal como parecería desprenderse del término.¹⁴⁶⁶ Por eso, el señor no puede usar de los llamados siervos por naturaleza como si fueran cosas, sino que ha de tratarlos como seres libres *et sui iuris*, tanto en sus personas como en sus bienes. La rudeza de los indios no les priva de su derecho natural a la libertad, y al ser libres pueden ser señores de sus bienes, ya que este tipo de servidumbre natural se da también entre los cristianos, sin que por ello pierdan sus derechos naturales. También para Soto esta forma de servidumbre está dirigida a que el sabio y mejor dotado promueva la formación y el perfeccionamiento del ignorante.¹⁴⁶⁷

Pues bien, tampoco Sepúlveda, ya quedó dicho, aplica a los indios una esclavitud natural, ni siquiera legal; se refiere a una situación que se aproxima a la irracionalidad —lo veremos en el segundo argumento— y que, por consiguiente, llevaría a los españoles, por razón de humanidad, el dominio de los indios para restablecer el orden natural. Lo dice muy claro en carta a su pariente Francisco de Argote:

Yo no mantengo el que los bárbaros deban ser reducidos a la esclavitud, sino solamente que deben ser sometidos a nuestro mandato; no mantengo que debemos privarlos de sus bienes, sino únicamente someterlos sin cometer contra ellos actos de injusticia alguna; no mantengo que debemos abusar de nuestro dominio, sino más bien que éste sea noble, cortés y útil para ellos. Así, primeramente debemos arrancarles sus costumbres paganas, y después, con afabilidad, impulsarlos a que adopten el derecho natural, y con esta magnífica preparación para aceptar la doctrina de Cristo, atraerlos con mansedumbre apostólica y palabras de caridad a la religión cristiana.¹⁴⁶⁸

1465 *De indis*, Ed. Urdanoz, pp. 665-666.

1466 *De iustitia et iure*, lib. IV, q. 2, a. 2: *Genus illud dominii servitutisque naturalis non plenam attingit rem quam nomen sonat.*

1467 Pérez-Luño, A. E., *op. cit.*, nota 1439, p. 193.

1468 Losada, A., *Epistolario de Juan Ginés de Sepúlveda*, Madrid, 1966, carta núm. 53.

Por consiguiente, guerra lícita para someter a los indios, pero no para esclavizarlos o destruirlos.

B. *Otras causas*

El segundo argumento lo describe Leopoldo, el interlocutor de Democrates, de esta manera: “La segunda causa que has alegado es el desterrar el crimen portentoso por devorar carne humana, con el que de modo especial se ofende a la naturaleza; y además el evitar que los demonios sean adorados en lugar de Dios, que es lo que más provoca su ira, sobre todo con ese rito monstruoso de inmolar víctimas humanas”.¹⁴⁶⁹ La síntesis de Leopoldo es alabada por Democrates, que la traslada a su principio y postulado: “pues esos crímenes son tan impíos y nefandos, que Dios, irritado principalmente por ellos, destruyó con la guerra a los cananeos sólo por dos gravísimos pecados, el culto a los ídolos, y la celebración de sacrificios humanos”.¹⁴⁷⁰

En realidad, creemos que no se trata de una causa nueva, sino más bien de una explicación de la anterior. La idolatría, el canibalismo y los sacrificios humanos eran las manifestaciones concretas de la situación bárbara de los indios, que no respeta la ley natural, y que llevaría a los españoles por razón de humanidad, a dominarlos, aun por la fuerza, para restablecer el orden natural.

No dice Sepúlveda que la mera infidelidad sea causa de guerra justa. Es claro que no; dice abiertamente lo contrario. Así escribe: cuando los paganos no son más que paganos y no se los puede echar en cara más que la ausencia de cristianismo, “que es lo que se llama infidelidad”, no se les puede hacer la guerra.¹⁴⁷¹ “No pueden los paganos por el solo hecho de su infidelidad ser castigados ni obligados a recibir la fe de Cristo contra su voluntad, porque el creer, como dice San Agustín,¹⁴⁷² depende de la voluntad que no puede ser forzada.” “Por consiguiente, no la infidelidad sola, sino los increíbles sa-

1469 *Democrates...*, *cit.*, nota 1442, p. 84. Soto coloca esta causa en primer lugar: “la primera, por la gravedad de los delitos de aquella gente, señaladamente por la idolatría y otros pecados que cometen contra natura” (“Sumario...”, *Obras*, 10, 106). En la *Apologia* también la pone en segundo lugar: *Secundo, iste barbari implicati erant gravissimis peccatis contra legem naturae*.

1470 *Ibidem*, p. 39.

1471 *Ibidem*, p. 44.

1472 C.I.C., c. 33, C. 23, q. 5.

crificios de víctimas humanas... constituyen causas justísimas para hacer la guerra...".¹⁴⁷³ Es decir, infieles sin tales pecados gravísimos, no dan motivo de guerra justa. Infidelidad con dichas torpezas y pecados, constituye causa de guerra lícita. Y lo es la idolatría: *Idolatriam per se satis magnam et iustam causam praebera fidelibus ad bellum idololatriis inferendum*.¹⁴⁷⁴ El hecho de que Cayetano sostenga que los infieles no pueden ser conquistados, con derecho, por los cristianos, "debe entenderse sólo por causa de su infidelidad, pero no si fuesen al mismo tiempo idólatras, o si, por alguna otra razón, violasen la ley natural".¹⁴⁷⁵

Leopoldo advierte que estos pecados se dan en todas las naciones, y que muchos teólogos niegan que justificasen la guerra. Pero Democrates replica: no hay paridad; todos pecaban, pero estos bárbaros se desentendían de la ley natural. Esto era lo decisivo; no son los pecados los que justifican la guerra; es la aprobación pública de los desmanes, como ocurría entre los indios con los sacrificios humanos y la idolatría.¹⁴⁷⁶ Si hubiese unos gentiles —y aquí aparece el humanista— cultos, civilizados y humanos, capaces de convivir en un régimen de noble humanidad, que adorasen a Dios y castigasen las transgresiones contra la ley natural..., habría que dejarlos en paz; y tendrían razón los teólogos citados por Leopoldo. Pero esta clase de gentiles no existe.¹⁴⁷⁷

Cita muchos pasajes del Antiguo Testamento, en los que se pide castigo para los idólatras. El texto del Deut. 20, 15, cuando Dios mandó exterminar a los pueblos paganos por su idolatría. Naturalmente, Las Casas lo interpretará como un mandato especial de Dios, pero Sepúlveda insiste en que Dios expresamente lo extendió a todos los pa-

¹⁴⁷³ *Democrates...*, cit., nota 1442, pp. 62-63. Este texto, que confirma nuestra afirmación, puede por una traducción defectuosa, conducir a engaño; dice así: *Non igitur sola infidelitas, sed prodigiiosa humanis victimis facta sacrificia extremae populorum innocentium iniuriae, horribiles corporum humanorum epulae, impius idolorum cultus causas belli faciunt in hos barbaros iustissimas*. La traducción del editor dice: "Por tanto, no sólo la infidelidad, sino también los increíbles sacrificios de víctimas humanas... constituyen causas justísimas para hacer la guerra...". En cuyo caso la infidelidad sería causa de guerra justa. Entendemos que la traducción es la de arriba.

¹⁴⁷⁴ *Apologia*, cit., f. 5v.

¹⁴⁷⁵ *Ibidem*, p. 63.

¹⁴⁷⁶ *Ibidem*, p. 64. Se dice que una nación no cumple con la ley natural, en la que "un pecado mortal no es tenido como una cosa torpe, sino que se aprueba públicamente, como el homicidio de inocente inmolados por esos bárbaros en muchas regiones, y la idolatría generalmente abrazada, que es el más grande de todos los pecados".

¹⁴⁷⁷ *Democrates...*, cit., nota 1442, p. 44.

ganos.¹⁴⁷⁸ El *Compelle intrare* del 14, 23 de San Lucas (que Las Casas interpreta como referido a una compulsión interior) lo extiende también a la compulsión corporal y violenta.¹⁴⁷⁹ Y explica a su manera el repetido texto de San Pablo (I. C., 5, 12): *Quid mihi de his qui foris sunt iudicare?*¹⁴⁸⁰

Ciertamente, no es propio de la potestad pontificia el imponer las leyes cristianas a los infieles, ni obligarlos a recibir la fe, ni castigarlos por su infidelidad.¹⁴⁸¹ pero es muy propio de su cargo el apartarlo del culto a los ídolos y de otros crímenes nefandos. El papa, como buen pastor, debe preocuparse de todas las ovejas que están fuera del redil. Si en defensa del amigo y confederado es lícita la guerra, también lo será por defender el honor y la gloria de Dios.¹⁴⁸²

Como no podía ser menos, intenta fundamentar su tesis en Santo Tomás. Dice que el Angélico había enseñado la licitud de la guerra contra los infieles que blasfeman el nombre cristiano.¹⁴⁸³ Por otra parte, el Santo había enseñado que la idolatría “es una grave blasfemia”, ya que quita a Dios ese dominio único y universal que le corresponde sobre todo lo creado;¹⁴⁸⁴ luego, concluye Sepúlveda, será lícita la gue-

1478 Báñez rechaza los argumentos bíblicos de Sepúlveda, y refiriéndose al texto del Deuteronomio, dice: *multum errase Sepulvedam ex eo quod opinatus est filios Israel accepisse potestatem possidendi universum orbem* (In 2.2, *De fide, spe et charitate*, q. 10, a. 10, col. 621).

1479 Dice que esta interpretación es de San Agustín, *Ep. ad Vincentium regatistam*, n. 93 (PL, 33, 321-347); *Ad Bonifatium donatistam*, n. 185 (PL, 33, 792-815), y *Ad Donatum*, n. 100 (PL, 33, 366-367). De San Gregorio, *Ep. 61* (PL, 77, 520), y *Ep. 75* (PL, 77, 528).

1480 Sepúlveda traduce así: ¿Para qué tengo yo de juzgar en vano de la costumbre de los infieles que no obedecen de su voluntad como los cristianos, si no los puedo corregir contra ella? Pues yo ni la Iglesia tenemos fuerzas temporales para ello, pero aunque yo no lo juzgue, Dios los juzgará (Casas, Bartolomé de las, *op. cit.*, nota 1444, X, p. 137).

1481 Suárez refuta la sentencia de los que creían lícito obligar a creer a los infieles, y entre éstos cita a Juan Mayor y a Sepúlveda, de quien dice: *hanc partem vehementer defendit quidam Genesius Sepulveda* (*De fide*, tract. 1, disp. 18, sect. 2, p. 441). En realidad, Sepúlveda defiende la conquista previa, pero no que se imponga la fe.

1482 *Democrates...*, *cit.*, nota 1442, pp. 59-63. Realmente, Sepúlveda olvida la clasificación de infieles del cardenal Cayetano, y la distinción entre infieles súbditos y no súbditos.

1483 2.2., q. 10, a. 8, c.

1484 2.2., q. 94, a. 3, ad 2: *idololatria includit magnam blasphemiam, in quantum Deo subtrahit dominii singularitatis, et fidem opere impugnat idololatria*; doctrina que, según Sepúlveda, explica Nicolás de Lira citando (Números, c. 31), dice: *una belli iusti causa est contra terram in qua Deus per idolatriam blasphematur*. Y por eso, Santo Tomás, tras estas primeras palabras, dice: *frequenter Christi fideles contra infideles bellum movent, non quidem ut eos ad credendum cogant, sed ut compellant ne fidem impendant* (Lira, N., *Biblie iampridem renovate pars prima*, t. I). La cita sobre la guerra justa se limita a recoger la primera causa, pero Nicolás de Lira presenta nada menos que trece causas justas de guerra.

rra contra los indios, hasta conquistar sus tierras, por ser idólatras.¹⁴⁸⁵ En realidad, esta deducción de los textos tomistas no es de recibo. El Angélico, en la q. 10, a. 8, habla de ataques de los gentiles contra los cristianos, que se manifiestan con blasfemias, malas persuasiones, o incluso con claras persecuciones.

La defensa de los cristianos no está orientada a vengar las injurias hechas a Dios, sino *ut fides non impediatur*. En la q. 94, el Santo habla de la blasfemia como ofensa a Dios. Los comentaristas de la Suma, por ejemplo, Báñez¹⁴⁸⁶ y Pedro de Ledesma¹⁴⁸⁷ aclaran el problema: hay dos clases de blasfemia: 1) *formal*, que consiste en palabras, y es injuriosa a la religión cristiana; por ella, pues, es lícito castigar y hacer la guerra, y 2) *material*, que se encuentra en los hechos, e incluye la idolatría; y es a la que se refiere Santo Tomás en la q. 94. Ésta no es injuriosa a nuestra religión, sino sólo a Dios; ni vale decir que es más grave que la blasfemia, pues a la hora de justificar la guerra no se atiende a la gravedad del pecado, sino a la injuria que se hace a la Iglesia o a la república cristiana. Es decir, confirman que por la vía de pecado no se puede justificar la guerra; los cristianos sólo pueden castigar las injurias dirigidas contra ellos, o contra la república espiritual o civil. La causa de la guerra no es la gravedad del pecado, sino la injuria; por eso niegan estos autores la consecuencia de Sepúlveda: aunque la infidelidad y la idolatría sean pecados más graves, no justifican la guerra, como la puede justificar la blasfemia, ya que ésta es injuriosa a la república y religión cristiana, cuya defensa compete al papa y también a los príncipes cristianos, particularmente cuando reciben esta misión del papa.¹⁴⁸⁸

La tercera razón la resumía Leopoldo así: “Salvar de graves peligros a numerosos mortales inocentes a quienes estos bárbaros inmolaban todos los años.” Más claro en la *Apologia*: “todos los hombres están obligados por ley natural, si les es posible, sin gran daño para ellos, a evitar que hombres inocentes sean degollados con indigna muerte”. Cada año, dice, se “sacrificaban en Nueva España más de 20,000 personas”.¹⁴⁸⁹

1485 Casas, Bartolomé de las, *op. cit.*, nota 1444, X, p. 136. Dice Báñez que Sepúlveda consideraba este argumento como *fortissimum* (*ibidem*, col. 632).

1486 *Ibidem*, col. 632.

1487 *Summa*, 2, p., tract. 1, c. 5.

1488 Casas, Bartolomé de las, *op. cit.*, nota 1444, X, p. 51.

1489 *Democrates...*, *cit.*, nota 1442, p. 84. *Apologia*, p. 64. *Tertio: Innocentes homines*

Para un observador superficial podría parecer que esta tercera causa es igual o parecida a la anterior. Efectivamente, en las dos se habla de sacrificios humanos, delitos contra inocentes, banquetes de antropófagos. Pero hay diferencia. En la razón anterior se estudian estos delitos en cuanto que se oponen al culto de Dios. Aquí, en cuanto que se oponen al prójimo, a la naturaleza humana. Sepúlveda hace suya la idea de los grandes teólogos del siglo XVI; todos los hombres formamos la gran familia humana, una sociedad universal y cuasi-política en la que todos somos consocios, prójimos y hermanos. Esta razón, pues, tiene por fundamento la ley natural: son prójimos, y no defenderlos sería cooperar de alguna manera al crimen. Luego, se puede recurrir a las armas, si no hay otro medio, para sujetar a los indios al imperio de los cristianos, evitando esos crímenes y trayéndolos a la religión cristiana. “El hombre debe mirar por su semejante y hacerle bien en cuantas cosas pueda, sin detrimento propio; y que todos tenemos este deber de humanidad, es ley divina y natural que brota del rastro de Dios grabado sobre nosotros, es decir de la ley eterna...”¹⁴⁹⁰

Si cualquier particular está obligado por ley natural a cumplir este servicio, “con más razón el vicario de Cristo y los príncipes cristianos”. Porque, aunque el papa no puede someter a los paganos a una legislación cristiana; sin embargo, es misión suya “apartar a los paganos de los crímenes e inhumanas torpezas... y atraerlos a la observancia de una recta y humana moral y a la verdadera religión”.¹⁴⁹¹ Pues aunque no pueden ser castigados por el solo hecho de su infidelidad sí puede apartarlos de los crímenes.¹⁴⁹²

La *cuarta causa* “que justifica sobre manera la iniciación de la guerra contra los bárbaros”, se funda en un precepto de la Iglesia recibido de Cristo: atraer, por el camino más seguro, a la ley de la verdad, a la multitud de hombres que yerra entre perniciosas tinieblas. Es importante. Leopoldo la resume así:

ne indigna morte trucidentur, servare omnes homines jubentur lege divina et naturali, si facere id possint sine magno suo incommodo (Apologia, f. 12).

¹⁴⁹⁰ *Democrates...*, cit., nota 1442, p. 59.

¹⁴⁹¹ *Ibidem*, p. 58.

¹⁴⁹² *Ibidem*, pp. 59 y 62-63. No acierta Sepúlveda con el recto camino de un título que, como sabemos, podría ser legítimo: defender a estos inocentes era un deber; hay injuria a la comunidad universal, como diría Vitoria, y se puede, pues, por derecho natural recurrir a las armas si no hay otro medio, para sujetarlos al imperio de los cristianos, evitando estos crímenes y trayéndolos a la religión cristiana.

SEPÚLVEDA Y LAS CASAS

501

En cierto lugar propusiste el hecho de que la religión cristiana se propagase por dondequiera que se presentase ocasión en gran extensión y por motivos convenientes, por medio de la predicación evangélica, después de abrirse el camino a los predicadores y maestros de la moral y la religión, y ser este defendido, y de tal manera defendido que no solamente ellos puedan con seguridad predicar la doctrina evangélica sino también ser libre a los bárbaros del pueblo de todo temor a sus príncipes y sacerdotes, para que, después de convencidos, puedan libre e impunemente recibir la religión cristiana; en suma, siempre que sea posible, se harán desaparecer todos los impedimentos y el culto a los ídolos.¹⁴⁹³

Y en la *Apologia*: es de derecho natural y divino corregir a los hombres que van derecho a su perdición y atraerlos a la salvación, aun contra su propia voluntad.¹⁴⁹⁴ El argumento es sencillo. Propagar la fe católica es un mandato de Cristo y un deber de caridad. Ya lo había dicho: “Así como la ley natural y la caridad cristiana nos obligan a mostrar el camino a cualquier hombre errante, con mucha mayor razón nos exige atraer a los paganos a la verdadera religión.”¹⁴⁹⁵ Pues “todos cuantos vagan fuera de la religión cristiana andan errantes y caminan hacia un precipicio seguro”.

No dice que hayan de ser obligados a bautizarse, porque no es lícito bautizar a nadie a la fuerza; pero, en lo posible, hay que apartarlos del precipicio “aun contra su voluntad”, y mostrarles el camino de la verdad con la predicación evangélica.

Ahora bien, condición *sine qua non*, medio único para propagar la fe entre ellos y así cumplir este mandato divino, es la conquista previa. “Es necesario que sean sometidos a nuestro dominio.”¹⁴⁹⁶ No es que sea imposible de otro modo, pero sería tan difícil, que prácticamente sería imposible. En todo caso, es necesaria la sumisión, según aquello del libro IV de la *Metafísica* de Aristóteles: *necessarium... id sine quo res, aut omnino, aut recte fieri non potest*.¹⁴⁹⁷ Porque el que quiere el fin quiere los medios.¹⁴⁹⁸

1493 *Ibidem*, p. 84. Soto en su *Sumario* pone esta causa en tercer lugar (Casas, Bartolomé de las, *op. cit.*, nota 1444, X, p. 106).

1494 *Quarto: Homines periculosissime errantes et ad suam certam perniciem contentes, seu ignorantes id, seu scienter faciant, revocare adque etiam invitatos ad salutem retrahere, iuris est divini et naturalis...* (f. 9).

1495 *Democrates...*, *cit.*, nota 1442, p. 64.

1496 *Ibidem*, p. 65.

1497 *Apologia...*, pp. 70-71.

1498 2.2, q. 40, a. 2, ad 3: *omnis potentia, vel ars, vel virtus, ad quam pertinet finis,*

No hace falta avisar previamente porque sería inútil.¹⁴⁹⁹ Habría que hacerlo, si *absque magnis difficultatibus et utiliter fieri posset*; pero en este caso es muy difícil, además, insiste, inútil, pues no es lógico pensar que por la admonición y exhortación de una nación extranjera, van a abandonar *insitam et a maioribus acceptam religionem*. Aunque los bárbaros, impulsados por el miedo, admitiesen a los predicadores y dejaran o simularan dejar el culto a los ídolos, volverían a su antiguo camino tan pronto como tuviesen ocasión... *quae omnia incommoda et difficultates debellatis barbaris facillime tolluntur*.¹⁵⁰⁰

C. Las bulas

De las bulas habla con cautela. No pretende reducir el poder —indirecto— del papa, pues estaba en sus manos: desde su aristotelismo “podía llegar a una fundamentación secular del imperio sobre los indios”;¹⁵⁰¹ que si en algún momento lo intenta —por ejemplo, cuando elogia a los españoles— retorna al poder pontificio para fundamentar la soberanía española en Indias; aunque, con algún elemento atenuante. Sin duda, sabe valerse de la bula con enorme habilidad. La intención del papa, escribe, fue que los Reyes Católicos “subjetasen a su señorío a los indios y, tras esto, hacerles predicar el evangelio”. Por eso, cuando el padre Las Casas en la réplica 12 afirma que todas las conquistas de Indias han sido injustas, tiránicas e infernales, “ha hecho una aserción errónea, escandalosa y fundada en una temeridad herética”; porque es como si dijese que “la bulla y rescripto del papa no tiene fuerza ni se debe obedecer, porque el papa no tuvo poder para ello; lo cual decir es condenado por la Iglesia como herejía”. Es notorio que todas las conquistas, desde el principio, van fundadas en aquella bula y decreto.

habet disponere de his quae sunt ad finem. Dice que la Iglesia lo explica en el C.I.C., cs., 5, 21, 3, X, 1, 29 (*Democrates...*, cit., nota 1442, p. 66).

¹⁴⁹⁹ *Caeterum, quaemadmodum in fraterna correptione inutilis admonitio omittenda est Theologorum consensu, et ad denuntiationem si res praesertim publica postulet, procedendum, sic est de huiusmodi admonitione in hoc bello barbarico statuendum ut omitatur omnino, si prudenter existimantibus inutilis fore videatur* (*Apologia*, f. 20).

¹⁵⁰⁰ *Ibidem*, f. 22-23.

¹⁵⁰¹ García Pelayo, *op. cit.*, nota 1452, p. 13.

El papa exhorta a los Reyes Católicos a hacer esta expedición, que quiere decir “conquista y guerra...”, y a trabajar para convertir a los indios, “fin último y principal”. Para mayor ánimo, “les hace gracia a ellos y a sus sucesores de todas aquellas islas, tierras firmes con todos sus señoríos, ciudades, villas, lugares, derechos y jurisdicciones o pertenencias...”.

Así, pues, aquellas regiones pasaron al dominio de los españoles... no porque no fuesen de nadie, sino porque aquellos mortales que las ocupaban estaban faltos por completo del imperio de los cristianos de los pueblos civilizados, y además por el decreto antes citado del sumo pontífice y vicario de Cristo, que tiene la potestad y el deber de procurar las ocasiones para hacer desaparecer las enemistades entre los príncipes cristianos y poner al frente de la misión de propagar la religión cristiana a quien le pareciera más conveniente.¹⁵⁰²

El papa que dio a los reyes el encargo “de someter a su dominio a estos bárbaros”,¹⁵⁰³ pudo mandar dominarlos; pues aunque la potestad que tiene como vicario de Cristo, “propiamente se refiere a aquellas cosas que pertenecen a la salvación de las almas y vida espiritual, sin embargo no se excluyen las temporales en cuanto se ordenan a las espirituales”. Ahora bien, la conquista previa es necesaria para llevarles la verdad evangélica y la ley natural.¹⁵⁰⁴ La misma idea en la *Apologia*; y termina la exposición aduciendo la autoridad de Inocencio, el Ostiense, Juan de Andrés y el Panormitano.¹⁵⁰⁵ Sin embargo, en el *Democrates* nos dirá que los reyes reclamaban la soberanía en Indias *suo iure*.¹⁵⁰⁶

Dice muy claro que el sometimiento no lleva consigo la sumisión a la fe; porque la voluntad, sin la cual no hay lugar para la fe, no puede ser obligada,¹⁵⁰⁷ pero sí que se les debe estimular e impulsar

1502 *Democrates...*, cit., nota 1442, p. 83.

1503 *Ibidem*, p. 80.

1504 *Ibidem*, p. 66. Dice Solórzano que es posible que la mayoría de los juristas de la Corte opinaran como él (*De indiarum iure*, lib. 2, c. 9, p. 207).

1505 *Apologia*, f. 6. *Ut Innocentius et Hostiensis gravissimi auctores tradiderunt, in quod super his de voto, quibus Joannes Andreae et Panormitanus suffragatur... Ut autem infideles evangelicam praedicationem audire et legem naturae servare cogantur necesse est ut christianorum imperio subjiciantur, casualiter igitur ut utar verbo pontificio hoc quoque pertinent ad potestatem Papae.*

1506 *Democrates...*, cit., nota 1442, p. 80.

1507 *Ibidem*, p. 65. *Neminem esse ad fidem cogendum, ut invitatus credat... Esset enim ius inutile et irrita opera, nam credere voluntatis est, quae cogi non potest. Idolorum autem cultores christianorum imperio subjicere, ut impiis ritibus abstinere, et legem naturae ser-*

a recibirla, recurriendo incluso al castigo, dejando a salvo siempre la estricta libertad. Así hizo Dios con San Pablo: “le refrenó con su palabra, le derribó con su poder y le obligó a abrazar la fe”.¹⁵⁰⁸

Compuso Sepúlveda un escrito *Contra los que menosprecian o contradicen las bulas y el decreto del Papa Alejandro VI*,¹⁵⁰⁹ que merece un comentario. Su punto de partida es la decretal *Per venerabilem*,¹⁵¹⁰ que establece: “en las causas dudosas tocantes a la conciencia, hay que acudir al papa”. Así se hizo, comenta el humanista, “al principio desta conquista”. Si el papa ha hablado, hay que acatar su juicio, bajo pena de excomunión;¹⁵¹¹ pues no puede errar en las causas universales tocantes a la fe y a las costumbres;¹⁵¹² y aunque pudiera equivocarse en algún decreto, “como este de Alexandro..., no por eso se ha de pensar que erró”, ni corresponde a personas particulares juzgarlo, sino a otro papa y al concilio universal.¹⁵¹³ Sería el caso de este rescripto “tocante a la conversión de los infieles”, conforme en todo al decreto de San Gregorio papa, c. *Si non*,¹⁵¹⁴ al común sentir de los doctores, y a la Sagrada Escritura; y confirmado por los sucesores de Alejandro. Cierto que el mandato que el papa recibe de Cristo es predicar el evangelio a todo el orbe, pero para cumplir esta misión es necesaria la previa sumisión de los infieles; y en buena lógica, a quien se encomienda el fin, se encomiendan también los medios para lograrlo; luego, hay que concluir que el papa recibió también poder de someter a los infieles.¹⁵¹⁵ Pues, como dice Santo Tomás, *potestas papae quamvis potissimum versetur in spiritualibus, tamen non excluditur a temporalibus quatenus temporalia diriguntur ad spiritualia*.¹⁵¹⁶

Se reafirma en la licitud de la conquista, y se remite a su “librito impreso en Roma”, aprobado por el vicario del papa; no duda que el emperador hará más caso a este jerarca que a los contrincantes españoles; sobre todo porque es “en su favor, y confirmación del indulto

vare evangelicos praedicatores sublatis impedimentis audire cogantur, iustum est ac pium (Apologia, f. 13-14).

1508 *Democrates...*, cit., nota 1442, p. 69.

1509 AGI, *Patronato*, 1, r. 1.

1510 c. 13, X, 4, 17.

1511 cs., 4, 5, 11, C. 25, q. 1.

1512 S. Thomas, *Quaestiones quodlibetales, Quodlibetum nonum*, q. VIII, a. un. c. Ed. Marietti, Taurini-Roma, 1949, p. 194.

1513 c. 3, D. 4.

1514 c. 49, C. 23, q. 4.

1515 cs. 1, 21, 3, X, 1, 29. Y S. Thomas 2.2, q. 40, a. 2, ad 3.

1516 *De regimine*, lib. 3, c. 10.

de Alexandro papa”. Es justa la conquista, y hay que proseguirla bajo pecado grave contra Dios y el prójimo: se trata de evitar las injurias y blasfemias de los idólatras, contra Dios, y de la conversión y salvación de los indios. Naturalmente, el camino más directo, la sujeción previa de los bárbaros, para luego enviar predicadores; “y así cada uno se puede convertir libremente”, sin temer al cacique ni al sacerdote. Prohibir esta conquista, iría contra Ma. 16: *praedicate evangelium omni creaturae...*

Curiosamente, Sepúlveda en su *Apologia* reproduce una copia de la *Inter cetera*, del 4 de mayo, cuyo título es el siguiente: “Copia de la bula del decreto y concesión que hizo el papa Alexandro VI al rey y a la reina nuestros señores de la Indias, conforme al cap. *Per venerabilem*, parag. *Rationibus*, qui filii sint legitimi, y el cap. *Si non*, XXIII, q. III.” Se trata de un *publicum trasumptum*, cuya autenticidad y exactitud garantiza *Iacobus Conchillos, episcopus cathaniensis*; lo que nos permite precisar la fecha en que se hizo. Resulta que el obispo Conchillos, que lo era de Gerace —*Hieracensis*— fue trasladado a Catania —*Cathaniensis*— el 25 de febrero de 1509; permaneció en esta sede, hasta 1513, a lo sumo, pues el 4 de abril de ese año la ocupaba ya el obispo Gasparus. Luego este trasunto se mandó hacer entre 1509-1513, es decir, en plena polémica Montesino-Junta de Burgos-Requerimiento, al que, como dijimos, debía acompañar siempre una copia de la bula.

Habla, pues, el encabezamiento de esta copia, de concesión hecha a los reyes, a quienes llama señores de las Indias, conforme a los documentos jurídicos alegados: la decretal *Per venerabilem* de Inocencio III, y el c. *Si non* del decreto de Graciano. La decretal, concretamente el párrafo *Rationibus*, dice que fundado en razones bíblicas puede el papa ejercer la jurisdicción *in temporalibus*, no solo en el patrimonio de la Iglesia —*super quo plenam in temporalibus gerimus potestatem*—, sino también en otras regiones, si bien, en éstas, *certis causis inspectis temporalem iurisdictionem casualiter exercemus*. Advierte: *non quod alieno iuri praeiudicare velimus, sed quia sicut in Deut. continetur*.¹⁵¹⁷ El c. *Si non*, de una carta de San Gregorio, en la que alaba a Gennadio, exarca de África, porque se cuidó de someter pueblos paganos a la jurisdicción de los cristianos, para

¹⁵¹⁷ c. 13, X, 4, 17. El texto del Deuteronomio se refiere al c. 17, 18 y ss., donde habla de las diversas categorías de jueces; y dice que el sacerdote debe ser el juez en las causas difíciles que puedan ocurrir a los jueces ordinarios.

que más fácilmente fueran convertidos a la religión cristiana; le dice al patricio que sus hazañas bélicas no hubiesen despertado admiración, ni reportado tal prosperidad, *si non*, es decir, de no haber sido hechas *ex fidei merito et christianae religionis gratia*. Las guerras que emprendía Gennadio no eran para derramar sangre, sino para dilatar la República en la que vemos que Dios es adorado para que el nombre de Cristo se extienda por todas partes por la predicación de la fe entre los pueblos sometidos.¹⁵¹⁸

Sepúlveda hace su comentario. Nada nuevo. Advierte que la sujeción de los bárbaros se ordena a la predicación del evangelio, para lo cual el papa tiene potestad recibida de Dios, y precepto evangélico. Vuelve a los padres: Agustín, Gregorio, Ambrosio... Y, por supuesto, a Santo Tomás.¹⁵¹⁹

D. Juicio

¿Qué podemos decir de Sepúlveda? Creemos que no ha podido desentenderse totalmente de la teocracia. El papa puede mandar someter a los indios; las Indias pertenecen a España, “no porque fuesen de nadie, sino por el decreto del sumo pontífice”; este poder lo recibe el papa de Cristo, de quien es vicario, que también, en cuanto hombre, “recibió toda potestad en el cielo y en la Tierra”, como dice Mt. en el último capítulo. Si es verdad que a esta potestad del papa sobre lo temporal tiene un claro matiz de poder indirecto, también lo es que le da tanta amplitud que limita con el poder directo. Tal vez por eso reclama en su defensa la autoridad de Inocencio, del Ostiense, de Juan Andrés, y del Panormitano... Ciertamente que por eso el papa, *casualiter*, puede someter a los indios.

¿No sabe todo esto a teocracia?

Hay más; la licitud y aun necesidad de la conquista previa, como condición *sine qua non* para propagar la fe entre los indios; el poder del papa para castigar los pecados contra natura que los indios cometían, hasta con la guerra, son conceptos con raíces teocráticas. Inocencio, el Ostiense, Agustín Triunfo, San Antonino de Florencia...

1518 En cuanto al informe tipobibliográfico de la copia, el especialista de la Biblioteca Nacional de Madrid, doctor Martín Abad, ha precisado competentemente que la letra capital del impreso ha sido utilizada en las *Constitutionis Collegii Sancte Crucis oppidi Vallisoletani...*, Pinciae. Excudebat Franeis. Fernan. de Corduba prope Scholas Maiores, 1545.

1519 *Apologia...*, f. 39.

transmitieron estas ideas a través de los siglos.¹⁵²⁰ Las hemos visto recogidas en el licenciado Gregorio, fray Bernardino de Mesa, etcétera. Y aun la veremos en una reelección de fray Domingo de Santa Cruz, que llega a decir que el maestro Santa Cruz enseñaba ser lícita la guerra a los indios *in poenam criminum*. Sepúlveda sirvió al emperador valiéndose de argumentos medievales superados ya por muchísimos teólogos.

Si su argumentación tiene raíces remotas en la teocracia, sus fuentes próximas se encuentran en Palacios Rubios,¹⁵²¹ especialmente en Juan Mayor, el primero en preguntarse por la legitimidad de la conquista.¹⁵²² No recurría al poder universal del papa o del emperador, pues no admite esos poderes. El papa no era señor temporal del universo. Presenta, en cambio, dos causas: las exigencias de la predicación del evangelio, y la condición servil de los naturales del Nuevo Mundo, como se demostraba por la rudeza de sus costumbres.

En consecuencia, que Sepúlveda, aun hoy, se nos presenta bajo el signo de la contradicción. El carácter polémico tanto de su personalidad, como de su obra, se ha proyectado a la posteridad, en la que

¹⁵²⁰ Conocemos la trayectoria de la idea de que el papa puede castigar los pecados contra la naturaleza. Arranca de Inocencio IV. Los cristianos, dice, están sometidos a la ley natural y al evangelio. El papa puede castigarlos si quebrantan las leyes. Pero los gentiles sólo están sometidos a la ley natural y si bien el papa no puede castigarlos porque quebrantan el evangelio, sí puede “castigar justamente a un pagano que sólo se rige por la ley natural, si peca contra esta ley...”. “Esto mismo es aplicable si adoran ídolos. Pues la ley natural exige que sólo se adore al Dios Creador uno y único, y no a las criaturas...”. No dice el papa que haya que obligar a los infieles a recibir la fe, pero “puede ordenar a los infieles a que reciban en los países bajo su dominio a los misioneros” (*cfr. Apparatus... Super III Decret... C. “Quod super his, de voto”, 163*). En el siglo XIV recogerá la idea de Agustín Triunfo (*cfr. Summa de Ecclesiastica potestate*, c. 23. “De obediencia paganorum”, 4). En el XV San Antonino de Florencia, “el papa, dice, puede y debe castigar a todos los idólatras porque faltan a la ley natural”. (*cfr. Summa theologica*, pars III, cap. II). Y aún en el siglo XVI la *Summa Sylvestrina* nos dará esta misma doctrina (*cfr. Summa...*, verbo “Infidelitas”, f. 249 y verbo Papa, f. 358).

¹⁵²¹ Sobre esta influencia, García Gallo, A., “Las Indias en el reinado de Felipe II: la solución del problema de los justos títulos”, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, 1972, pp. 427 y ss. Y Manzano, J., *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, pp. 158 y ss. Truyol y Serra, A., “Sepúlveda en la discusión doctrinal sobre la conquista de América por los españoles”, *Juan Ginés de Sepúlveda y su crónica india en el IV Centenario de su muerte*, Valladolid, 1976, p. 17.

¹⁵²² Lo hace en el *Comentario al II libro de las Sentencias*, dist. 44, cuestión 3, París, 1910. Dos autores han estudiado competentemente a este teólogo: Leturia, P. de, “Mayor y Vitoria ante la conquista de América”, *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, 3, 1930-1931, p. 47; y en *Estudios eclesíasticos*, 11, 1932, pp. 44-78. Beuchot, M., “El primer planteamiento teológico-jurídico sobre la conquista de América”, *Ciencia Tomista*, 103, 1976, pp. 213-230.

las opiniones encontradas han impedido, a veces, que se le hiciera estricta justicia.¹⁵²³

2. *Bartolomé de las Casas (1484-1566)*

Más polémico y complicado se nos presenta el pensamiento de fray Bartolomé, sevillano, probablemente del barrio de Triana, cuyo ideario no es fácil sintetizar. Afortunadamente tenemos la moderna edición crítica de sus obras completas y a ella nos vamos a referir en nuestras citas.¹⁵²⁴ Algunas cosas hemos visto en el apartado anterior; a los indios no se les puede hacer la guerra por su infidelidad, ni aunque se presente agravada con la idolatría y otros pecados contra natura. Es Dios quien ha de juzgar esas cuestiones. En el *Sumario* de Soto se recogen las causas que pueden justificar la guerra contra los infieles: 1) si ocupan tierras que fueron de los cristianos; 2) si con sus idolatrías contaminan nuestra fe; 3) si blasfeman a sabiendas el nombre de Dios; 4) si a sabiendas impiden la predicación; 5) si nos hacen la guerra, como los turcos; 6) en defensa de los inocentes.¹⁵²⁵

Seis causas que merecen un breve comentario. Las tres primeras constituyen, en efecto, causa de guerra justa, pero no por lo que tengan de pecado, sino porque injurian, ofenden a la Iglesia y no respetan los derechos naturales de los hombres. La cuarta debe ser matizada: el derecho de predicación es invariable, como lo es la absoluta libertad del infiel para escuchar y creer. Las Casas defiende con gusto esta libertad del oyente, pero no entiende que el derecho a predicar es permanente, aunque no lo reconozca el adversario.¹⁵²⁶ La quinta es clara; pero sorprende la sexta: El derecho a intervenir se fundamenta en que, por derecho divino, compete a la Iglesia la defensa de los inocentes, y “no por aquella razón *quod unicuique mandatum est de proximo suo*, ni por sus pecados contra la ley natural”.¹⁵²⁷ Vuelve a tocar el tema en la decimoprimera réplica, pero tampoco nos

1523 Pérez-Luño, A. E., *op. cit.*, nota 1439, cap. VIII.

1524 Casas, Bartolomé de las, *Obras completas*, Madrid, 1989-1995, 14 v.

1525 Casas, Bartolomé de las, *op. cit.*, nota 1444, X, pp. 119-120.

1526 *Op. cit.*, pp. 126-127. Soto hizo notar la confusión. Las Casas respondió que aunque “sea precepto, no nos obliga a que forcemos a los gentiles a que nos oigan, sino sólo para predicar si nos quisieran oír”.

1527 *Op. cit.*, pp. 120-121. No hay tal ley, ni la Iglesia tiene como misión entrar en el gobierno de los pueblos, sean cristianos o gentiles.

aclara mucho: modera los motivos de intervención en defensa de los inocentes, explica y atenúa el delito de los sacrificios humanos, barajando cifras —“ni ciento, ni cincuenta cada año”—, para concluir que por ignorancia y sus creencias, no se les puede castigar ni hacer la guerra.¹⁵²⁸

En suma, olvida los títulos que proceden del derecho natural: silencia el primero de Vitoria, *qui potest vocari naturalis societatis et communicationis*; mitiga los fundamentos del quinto: las tiranías de los jefes indios y de los sacrificios humanos, aunque concede el derecho de intervención contra los hombres fieras, y para defender a los indios ya cristianos; valora el sexto, en teoría —es legítimo *in iure*— pero no cree en una libre elección de hecho. Y no menciona el séptimo, directamente. Sin embargo, se ajusta a los títulos que brotan de la fuente sobrenatural, fundados en el derecho a predicar, difundir y defender la fe, con todos los derechos inherentes al papado. A ellos, pues, nos vamos a referir.

Habrà que recordar que Las Casas no es un profesional de la teología, ni un catedrático universitario; queremos decir que no es sistemático, que los temas responden a preguntas concretas porque nacen de una controversia; de modo que lo que no se pregunta no se discute, y Las Casas lo silencia. Creemos que su pensamiento no es uniforme, evoluciona a lo largo de sus escritos; en consecuencia, hay que fraccionar el tiempo generoso de su vida.

A. *El pensamiento lascasiano hasta 1542*

No rechaza en ningún momento de estos años la validez de la concesión alejandrina; es “el título legítimo” de los derechos de los reyes de Castilla. Lo que varía es el alcance que se da a estos derechos; sobre todo, la forma de hacerlos efectivos. Al menos hasta 1542 —tal vez más— parece admitir el poder de los reyes castellanos sobre las Indias como un poder análogo al que tiene cualquier rey sobre su reino, y no duda en someter a él a los indios, aunque siempre por la vía pacífica.¹⁵²⁹ Se rebela contra la esclavitud, la encomienda, los

¹⁵²⁸ *Op. cit.*, pp. 172-175, “porque para quitar y extirpar los vicios que tienen los indios de matar para sacrificar hombres, que eran pocas partes (y aunque fuera en muchas), con solo la predicación del evangelio y no con guerras crueles, muy fácilmente se les quitan”.

¹⁵²⁹ García Gallo, A., “La solución del problema de los justos títulos”, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, 1972, p. 434.

malos tratos, y propone reformas al sistema de colonización; pero el dominio de los reyes de Castilla no lo discute.

En un memorial de remedios de 1516, le pide a Cisneros que mande imprimir, publicar y llevar a las Indias, las obras de Palacios Rubio y de Matías de Paz —ambos teócratas— “para que se sepa cómo aquellos indios son libres y han de estar tratados como hombres y libres”.¹⁵³⁰ Y en petición dirigida a Carlos V en 1518 sugiere (para apaciguar a los indios) la construcción de fortalezas, y que los cristianos establecidos en ellas, les hagan saber “cómo es venido a España un rey y señor suyo nuevamente, que es V. A., y que ha sabido los grandes agravios que han recibido y que se duele dellos y que le ha pesado mucho y que les quiere hacer mercedes en servirse de ellos como vasallos”.¹⁵³¹ Cita la *Inter Cetera*, concretamente el mandato misional, y comenta: “Estas son las palabras, señores, que el Sumo Pontífice dice en su bula apostólica de la concesión que hizo a los reyes, nuestros señores, destas tierras, encargándoles de la conversión...”. Recoge también las cláusulas del testamento de Isabel la Católica.¹⁵³² Y en carta a un personaje de la Corte, dice: “Toda la concesión y causa della de los reyes de España y señorío que sobre estas tierras y gentes tienen, fue y es para la vida dellas y para la conversión y salvación de sus almas.”¹⁵³³ Y en unas *Conclusiones sumarias* fechadas en 1542 previene que los indios han de estar incorporados a la Real Corona como vasallos libres; esto por veinte razones “firmísimas y jurídicas”; el señorío de los reyes de Castilla se tomó para favorecer la predicación.¹⁵³⁴

Hasta en la *Brevísima*, redactada en 1542, da por supuesto el derecho de los reyes de Castilla “sobre tantos y tan grandes he tales reinos, y por mejor decir, de aquel vastísimo y Nuevo Mundo de las Indias, concedidas y encomendadas por Dios e por su Iglesia a los reyes de Castilla, para que se las rigiesen e gobernasen, convirtieren e prosperasen temporal y espiritualmente”.¹⁵³⁵ Describe calamidades sin cuento, que en definitiva son “ofensas y daños que hacen a los reyes de Castilla, destruyéndoles aquellos sus reinos e aniquilándole todo el derecho que tienen a todas las Indias. Y estos son, he no otros,

1530 *Obras*, 13, *Cartas y memoriales*, ed. P. Castañeda y C. de Rueda..., p. 28.

1531 *Op. cit.*, p. 58.

1532 Carta al Consejo, 20 de enero de 1531. *Obras, ibidem*, pp. 73-74.

1533 *Ibidem*, p. 90.

1534 *Conclusiones sumarias*, 1542, en *Obras...*, 13, p. 119.

1535 *Obras*, 10, *Brevísima relación*, ed. de R. Hernández, p. 32.

los servicios que los españoles han hecho a los dichos señores reyes en aquellas tierras”.¹⁵³⁶

Cuando presenta a la Junta sus *Remedios* sigue pensando en la plena sumisión política de los indios a los reyes de Castilla, sin perjuicio de insistir en la condición libre de aquéllos, y en la supresión de las encomiendas. Así, en el *octavo remedio*, considerado por fray Bartolomé como el principal de los presentados por él, pide a Carlos V que ordene por ley de cortes “que todos los indios que hay en todas las Indias... se pongan y reduzcan e incorporen a la Corona real de Castilla y León, en cabeza de vuestra majestad, como súbditos y vasallos libres que son”. Más adelante explica el alcance de esta expresión: “por tanto, los dichos señores reyes de Castilla no pueden abrir la mano de la dicha real industria y cuidado y providencia..., cometiendo y traspasando a ningún particular jurisdicción alguna, alta ni baja, como sus altezas la tienen sobre aquellas naciones”.¹⁵³⁷ Recuerda que “por las leyes de estos reinos de Castilla está ordenado y establecido que el rey no pueda hacer donación ni enajenar ciudades, villas, ni lugares, ni fortalezas, ni aldeas, términos, ni jurisdicciones de la Corona Real...”.¹⁵³⁸

Vuelve a la bula de concesión, al precepto misional, al testamento de Isabel la Católica, al título concedido por la sede apostólica, “sobre el cual se funda todo su señorío en ellas, y el fin a que se obligaron por su voluntaria policitación, que es la predicación de la fe y promulgación del santo Evangelio de Jesucristo...”.¹⁵³⁹

B. *Pensamiento lascasiano en los Tratados de 1552*

El padre Las Casas evoluciona. Sigue considerando que los reyes de Castilla tienen derecho sobre el Nuevo Mundo por la donación pontificia, pero no es un dominio pleno con jurisdicción, sino un “soberano y universal imperio” que no priva a los indios del poder político ni de la autoridad. Ya en 1544, la junta de obispos reunida en Nueva España aprueba, según remesal, cinco puntos o conclusiones en las que ve la mano del obispo de Chiapas allí presente. Desde luego, el estilo, la doctrina, y casi las palabras son de fray

¹⁵³⁶ *Ibidem*, p. 53.

¹⁵³⁷ *Obras*, 10, *El octavo remedio*, ed. de R. Hernández, pp. 293-294.

¹⁵³⁸ *Ibidem*, p. 329.

¹⁵³⁹ *Ibidem*, pp. 326-327.

Bartolomé.¹⁵⁴⁰ Así, por ejemplo, la cuarta: la Santa Sede al conceder a los reyes de Castilla “el principado supremo y superioridad imperial... no entendió privar a los reyes y señores naturales de las dichas Indias de sus estados y señoríos y jurisdicciones, honras ni dignidades, ni entendió conceder a los reyes de Castilla y León alguna licencia o facultad por la cual la dilatación de la fe se impidiese...”.¹⁵⁴¹

Pero nos importan sus *Tratados*. Sintetiza en ellos sus ideas con más precisión y orden. Estaba ya en Valladolid, en San Gregorio, más sosegado, y en un ambiente intelectual émulo de San Esteban de Salamanca. Y se nota. Los *Tratados* es de lo mejor de fray Bartolomé, desde el punto de vista teológico-jurídico.

En *Las treinta proposiciones muy jurídicas* pretende probar “el verdadero y fortísimo fundamento en que se asienta y estriba el título y señorío supremo y universal que los reyes de Castilla y León tienen al orbe que llamamos occidentales Indias”. El punto de partida es el poder espiritual supremo del papa “sobre todos los hombres del mundo, sean fieles o infieles”, que se extiende a “cuanto viere es menester” para difundir la fe y salvar a los hombres; y ha de usarse de distinto modo según la clase de infieles: 1) los que en algún tiempo fueron fieles; 2) los que nunca recibieron la fe, pero saben de ella, 3) los que nunca oyeron hablar de Cristo, como los indios. Las Casas concede al papa más poder que Vitoria. Éste no concede al papa ningún poder sobre estos últimos infieles, ni directo, ni indirecto. Las Casas, sí; el papa tiene la obligación de predicar, y puede elegir a sus ministros, encargar esta misión a un sólo príncipe, o dividir el territorio de infieles entre príncipes cristianos, pero siempre “para el bien y utilidad de los infieles”. Es el contenido sustancial de las ocho primeras proposiciones, de orden espiritual. En la novena hace alguna concesión de poder temporal que se irá precisando en las siguientes: puede el papa remunerar a los príncipes evangelizadores con cierta propiedad y con cierto dominio o soberanía sobre los reinos de infieles, a ellos encomendados. Es justo que el papa “les conceda

1540 Remesal, *Historia general de las Indias occidentales*, lib. VII, caps. 16 y 17. El padre Cuevas cree que las conclusiones proceden de una junta que Casas reunió en el convento de Santo Domingo ante la negativa de la Junta Eclesiástica a aprobarlas (*Historia de la Iglesia en México*, I, El Paso, 1928, p. 447). Allí da las razones para afirmar la paternidad de Las Casas.

1541 Llaguno, J. A., *La personalidad jurídica del indio y el III Concilio provincial mexicano*, Roma, 1962, pp. 28-29.

y haga donación remuneratoria en los mismos reinos”; pero ha de ser sin “daño o perjuicio notable de los infieles”, dueños de sus bienes y señoríos, por derecho natural y de gentes, “confirmado por el derecho divino-evangélico”, que no pierden ni por la infidelidad ni por la idolatría.

Pero ¿cuál es la misión de los reyes de España en el Nuevo Mundo? Recuerda la donación, elogia a los reyes por su cristianismo y por el descubrimiento, pondera el acierto del papa al aceptar y aprobar “la dignidad imperial” para defensa de la Iglesia, y asienta que, en virtud de la potestad suprema y espiritual, pudo y puede crearla, anularla, trasladarla... cuando lo pida el fin espiritual y la defensa de la Iglesia. De esta doctrina deduce Las Casas las proposiciones XVII y XVIII que, por su importancia, vamos a transcribir:

Los reyes de Castilla y León son verdaderos soberanos y universales señores y emperadores sobre muchos reyes, y a quien pertenece de derecho todo aquel imperio alto, e universal jurisdicción sobre todas las Indias, por autoridad, concesión y donación de la sede apostólica, y así por autoridad divina. Y éste es, y no otro, el fundamento jurídico y sustancial, donde está fundado y asentado todo su título.

Luego, ese es el único derecho de soberanía que poseen los reyes sobre las Indias, y su único fundamento jurídico, la donación pontificia. Observa Zorraquín Becú que aquí aparece un cambio sustancial: la donación pontificia no privó de su dominio a los príncipes y señores que estaban en el Nuevo Mundo. Sólo puso por encima de ellos, como supremo emperador, a los titulares de Castilla. Sin detenernos en esta variante, conviene insistir en que Las Casas sostuvo en la mayor parte de sus obras la idea de que el papa, como vicario de Cristo y *dominus orbis*, subrogó en los Reyes Católicos su poder temporal sobre las Indias para el cumplimiento del fin evangélico que les había encomendado.¹⁵⁴²

En la dieciocho se subraya que los reyes y naturales conservan “su administración, principado, jurisdicción, derechos y dominios sobre sus súbditos... como se compadecían el señorío universal y supremo de los emperadores que sobre los reyes antiguamente tenían”. Por su parte —proposición diecinueve— los príncipes indios están obligados a reconocer este imperio de los reyes españoles “después

1542 *El sistema...*, p. 357.

de haber recibido de su propia y libre voluntad nuestra santa fe y el sacro bautismo, y si antes que lo reciban no lo hacen, ni quieren hacer, no pueden ser por algún juez o justicia punidos”. Recordemos esta proposición, pues más adelante, en el *De thesauris*, la veremos corregida y precisada.

En las demás, habla de métodos misionales, defiende el apostólico, condena la conquista previa, y recuerda al rey su obligación de gobernar bien aquellos territorios; condena con extrema dureza la encomienda —“la más cruel especie de tiranía”— y los repartimientos efectuados por Colón.¹⁵⁴³

Vitoria y Soto andan este camino, pero con más cautela; rechazan el *Imperator* y el *Papa dominus orbis*; niegan al papa cualquier poder sobre los infieles; y de no mediar otras causas, ni él, ni los reyes, tienen más derecho que a predicar el evangelio. Para llegar a la guerra justa hace falta que surja la injuria, y agotados los medios pacíficos, si los indios ofrecen resistencia o impiden la predicación, o matan a los predicadores, surgirá ese derecho. Sabemos que Vitoria y Soto pensaron en otra vía de acceso, pacífica o violenta, según las circunstancias: la natural, que no necesitaba las bulas de donación. Es posible que Las Casas buscara en el fondo este camino, pero no acierta a expresarlo con precisión; defiende con vigor los derechos naturales de los indios, antes y después de la conversión, aunque les busque una tutela, bajo el imperio español, que consideraba beneficiosa para ellos. Pero, escribe el padre Carro, al resucitar la teocracia y el cesaropapismo, siquiera sea tímidamente, se olvidó del origen del poder civil y de los derechos de los pueblos soberanos que no estaban obligados a acatar ningún imperio contra su voluntad.¹⁵⁴⁴

El Tratado comprobatorio pretende probar las proposiciones XVII y XVIII del grupo de las treinta. Para mejor entenderlo presenta, inicialmente, dos conclusiones que sintetizan la doctrina del Tratado: 1) el único título justo que tienen los reyes de España al imperio soberano universal sobre las Indias, es la donación pontificia, con ciertas condiciones que los reyes han de cumplir para continuar en posesión de ese imperio; 2) este dominio soberano imperial es compatible con el dominio y jurisdicción de los reyes y señores naturales de las Indias sobre sus pueblos y territorios. Las pruebas son

1543 *Op. cit.*, ed. de R. Hernández, pp. 203-214.

1544 Carro, V. D., *Los postulados teológicos-jurídicos de Bartolomé de las Casas*, Sevilla, 1966, pp. 74-75.

abrumadoras: jurídicas, teológicas, filosóficas e históricas... En esta obra se inclina más a las doctrinas teocráticas que los maestros de Salamanca: el papa “tiene plenísimo poder en la Tierra sobre todo el mundo”; el poder temporal lo posee “en orden al espiritual”, es decir, “en orden a encaminar a los hombres, fieles e infieles por el camino de la vida eterna”, *in ordine ad finem spiritualem*.

Evidentemente, Vitoria pondría sordina a estas afirmaciones lascasianas; Cristo no tuvo un poder temporal sobre todo el mundo, y no lo pudo transmitir a Pedro y sucesores. El poder del papa de orden temporal es siempre indirecto, en orden al espiritual, y sólo abarca a los fieles; sobre los infieles (sobre los indios) no tiene ningún poder actual, ni espiritual ni temporal. De ahí que Vitoria buscara argumentos de justificación en el derecho natural y de gentes. Lo que pone a los infieles bajo el poder espiritual de la Iglesia, y en relación indirecta con el poder temporal de ella, es la conversión y el bautismo. Siempre este poder temporal será en orden al espiritual; lo que también admite fray Bartolomé, pero no del mismo modo que Vitoria: para éste es una consecuencia de lo que acabamos de exponer; para Las Casas, que admite el poder espiritual directo del papa sobre los indios antes de su conversión, el bautismo de éstos significa un paso hacia el poder temporal.¹⁵⁴⁵ Según este tratado el bautismo le da al papa un poder indirecto temporal para entregar esos indios en manos de los reyes de España. Consecuencia que no admitiría Vitoria, y que el propio Las Casas enmendó en el *De thesauris*, como veremos.¹⁵⁴⁶

Hemos tratado con bastante detalle la *controversia*. En la respuesta a la decimosegunda objeción de Sepúlveda —la intención del papa fue *subjetar* y después predicar—, Las Casas contesta que es falso; que la bula subraya que los indios vivían *mansos y pacíficos*, y entonces ¿para qué la guerra?; que urge la bula el envío de misioneros, y ¿para qué la conquista? Ilustra su negativa con el testamento de Isabel la Católica, y con la instrucción que los reyes dieron a Colón. Dice Las Casas que, antes de bautizarse, los infieles no son súbditos de la Iglesia, y no se les puede “poner o quitar señor”, a no ser *per accidens*, por ejemplo, si impiden la predicación de la fe. Pero después de convertidos “muchas más razones hay por las cuales la Igle-

¹⁵⁴⁵ Casas, Bartolomé de las, *Obras completas*, X, *Tratado comprobatorio*, ed. de Ramón Hernández, pp. 399 y ss.

¹⁵⁴⁶ *Ibidem*, pp. 300-301.

sia puede ejercer su jurisdicción temporal en ellos, como en súbditos”, si fuera necesario para la conversión de la fe; mayormente, cuando es de tanta utilidad para los naturales, “como es poner sobre todo aquel orbe un supremo e universal monarca, o como imperial señor, que los ordene, rija y gobierne...”. Pero si no quisieran recibirlo no por eso se les puede hacer la guerra, mientras sigan en la fe; el “supremo e universal Señor” se les pone para su bien, y no para daño, pues en este caso tal señorío sería injusto y tiránico. Así hay que entender la proposición XIX. Por tanto, no hay más que un camino para asentar y perpetuar el señorío sobre aquellos reinos: la vía pacífica, ganar por amor sus “voluntades e ánimas”.¹⁵⁴⁷

Con razón comenta García Gallo que, con esto, el principado supremo queda vacío de contenido: se trataría de un derecho, concedido por el papa a los reyes —excluidos otros príncipes cristianos— a ser reconocidos como emperadores por los indios, cuando estos quieran, pero sin que tal derecho suponga facultad alguna para hacerlo efectivo. Ahora bien, el derecho de elegir o reconocer a un príncipe ya lo tienen todos los pueblos por derecho natural.¹⁵⁴⁸

Lo reconoce el propio fray Bartolomé en la *Carta a Carranza*; el rey de Castilla ha de ser reconocido, por supremo príncipe y emperador, por los indios, después de convertidos a la fe, y sometidos “de su propia voluntad”;¹⁵⁴⁹ llega a considerar innecesaria y perjudicial la presencia de los españoles para restaurar las policías humanas de las Indias. En cuanto a la religión, “si fuera posible distinguir... estar los españoles para mantener la superioridad y señorío soberano” y no estar para que no impidan la conversión con sus ejemplos, sería bueno “echarlos todos de allá, si no fueran algunos escogidos”.¹⁵⁵⁰

En el tratado *Principia quaedam* toca los puntos fundamentales de las controversias de Indias:

1) El dominio sobre las cosas inferiores es un derecho natural de todos los hombres, también los infieles, y no es lícito despojar a nadie de lo suyo sin legítima causa.

2) El señorío y la potestad de las autoridades públicas es de derecho natural y de gentes; el hombre es naturalmente social, y la sociedad no puede subsistir sin una autoridad. *Ergo, et habere regem*

1547 Casas, Bartolomé de las, *op. cit.*, nota 1444, pp. 185-186.

1548 *Op. cit.*, p. 438.

1549 Casas, Bartolomé de las, *op. cit.*, nota 1444, X, p. 297.

1550 *Ibidem*, *Carta a Carranza de Miranda*, pp. 299-300.

seu rectores erit omnibus infidelibus et fidelibus naturale. Y una segunda consecuencia: a nadie le es lícito, sin legítima causa, usurpar o impedir el dominio o jurisdicción que un rey o señor ejerce sobre sus súbditos; sencillamente, porque el poder de tales reyes y señores se asienta en el derecho natural y de gentes.

3) Todos estos derechos se asientan en sujetos libres: hombres, pueblos, reyes y gobernantes. La libertad es común y natural a todos los hombres, luego, los pueblos y sus gobernantes o reyes son libres.

4) Cualquier rector, espiritual o temporal, de hombres libres, está obligado a gobernar para el bien de la multitud.

En la rica argumentación, Las Casas se manifiesta como un teólogo-jurista bastante sólido; la sociedad y el Estado están al servicio de los ciudadanos; el hombre tiene dos fines, y su vida debe desenvolverse en dos sociedades armónicas, la espiritual y temporal, que exigen dos clases de autoridades: la civil y la eclesiástica. De este principio se deduce que “toda potestad temporal debe someterse a la espiritual en aquellas cosas que pertenecen al fin espiritual, y aquella debe tomar de ésta las leyes y reglas con que ordene su régimen temporal en cuanto convenga al fin espiritual”. No se trata, pues, de una absorción de lo temporal por lo espiritual, sino de una subordinación sin mengua de sus derechos y deberes para la consecución del último fin del hombre. Como siempre, desciende al tema indiano: aquellos pueblos han de ser regidos y gobernados, espiritual y temporalmente, para su bienestar. Los reyes de España, al aceptar el encargo de la Santa Sede, han contraído la “obligación de regirlos con régimen bueno y optimo”; están obligados a “ordenar, moderar y disponer su régimen de tal manera que esos pueblos, conservando sus bienes y derechos, abracen de grado y fácilmente la fe católica, y alcancen la eterna felicidad”.

Con estos cuatro principios, Las Casas ha puesto a los indios en plan de igualdad, en cuanto a derechos. Era su idea fija: presentar al indio y a los pueblos indígenas en pie de igualdad con los españoles y demás pueblos europeos, en el campo de los derechos. Por eso disimula o calla, atenúa o disculpa los defectos, vicios y crímenes de los indios, y los de sus gobernantes, reyes y caciques; que, cabe pensar sin ofensa, algunos tendrían.¹⁵⁵¹

1551 Casas, Bartolomé de las, *Obras completas*, X, *Principia quaedam*, ed. de R. Hernández, pp. 567 y ss.

C. Los últimos años

En los últimos años sostuvo que la donación pontificia sólo daba una jurisdicción de derecho, que debía completarse mediante el consentimiento voluntario y unánime de los indios, para ejercer una soberanía plena sobre ellos. En el tratado *De thesauris*, corrige y precisa la proposición XIX de las *Treinta*, que decía: todos los reyes y señores naturales de aquellas Indias son obligados a reconocer a los reyes de Castilla por universales y soberanos señores... después de haber recibido el bautismo; pues bien, Las Casas aquí nos dice cómo ha de entenderse aquella proposición: si no quieren admitir a nuestros reyes —sea antes o después del bautismo— nadie les puede castigar; tienen derecho a consentir o disentir de la autoridad papal.¹⁵⁵²

Explica en esta obra cómo ha de entenderse la donación pontificia. Los reyes de España, escribe, por donación de la sede apostólica, fueron designados supremos príncipes de aquel mundo para predicar la fe y convertir a sus habitantes. Tal se desprende de la bula de donación. Pero advierte que el papa no les transfirió el dominio o posesión de todo aquel mundo; los infieles tienen dominio y jurisdicción, estados y dignidad por derecho natural y de gentes; la fe no priva a los reyes infieles de sus Estados.¹⁵⁵³ En consecuencia, la intención del papa es que los reyes, al entrar por medio de sus legados en aquellas tierras, guardasen el ordenamiento jurídico, que según Las Casas contiene doce partes; la decimoprimería sería una discretísima exhortación para que consientan en la citada institución apostólica hecha en favor de nuestros reyes; y una vez aceptada con absoluta libertad, se haría un tratado solemne.¹⁵⁵⁴ La bula da un *ius ad rem* sobre las Indias; que se convertiría en *ius in re* con la prestación voluntaria del consentimiento por parte de los indios. Advirtiendo que los indios, por lo general, no han prestado voluntariamente dicho consentimiento, y por lo tanto no existe el *ius in re*, a no ser, naturalmente, en Verapaz.

En las *Doce dudas*, escrito en 1564, plantea problemas fundamentales, jurídicos y morales, que él califica de “fuertes y verdaderos”:

¹⁵⁵² Casas, Bartolomé de las, *Obras completas*, 11.1, *De thesauris*, ed. de A. Losada, p. 301. “Queremos que este pasaje se entienda del siguiente modo: que tanto después del bautismo, como antes, si no quieren admitir a nuestros reyes como príncipes supremos no hay ningún juez en el mundo que tenga poder para castigarlos por este motivo.”

¹⁵⁵³ *Ibidem*, pp. 75 y 99.

¹⁵⁵⁴ *Ibidem*, pp. 189 y 305.

1) Todos los infieles, por derecho natural y divino, “y el que llaman de gentes”, tienen señorío sobre sus cosas, y con justicia poseen sus principados, reinos, jurisdicciones y señoríos. ¿Razones? Las mismas que en los *Principia quaedam*; y las mismas conclusiones: la jurisdicción y el dominio sobre otros hombres son de derecho natural, y así pueden hallarse en el infiel.

2) Hay cuatro clases de infieles: los que residen bajo los reyes cristianos; los que de hecho tienen tierras y señoríos que fueron de los cristianos; los herejes y apóstatas, que de derecho son súbditos de la Iglesia; y los que no tienen tierras usurpadas, ni nos han hecho daño, ni piensan hacerlo, ni fueron ni son súbditos del imperio cristiano, ni del papa. Pues bien, a esta última clase pertenecen los indios, y gozan de todos los derechos naturales como cualquier europeo.

3) La única causa de la concesión apostólica —el principado supremo y superioridad imperial de aquel nuevo orbe— a los reyes de Castilla y León, fue la predicación del evangelio. Niega al papa la potestad temporal: el papa “no se entromete a disponer de las cosas temporales de los seculares, sin verdadera causa discusa y necesaria”, y esto en la Iglesia, entre cristianos; pues los reinos y gentes de las Indias, y todos los infieles de la última clase no están sometidos a la Iglesia ni en lo temporal ni en lo espiritual; el papa no puede disponer de los bienes temporales de los infieles.

4) El papa “no entendió privar a los reyes y señores naturales de aquel dicho nuevo mundo de sus estados reales y señoríos, jurisdicciones, honras y dignidades”. Entre otras muchas razones, porque “aquellas gentes están fuera de toda jurisdicción temporal y espiritual de la Iglesia”. El papa sólo tiene poder sobre los cristianos, sobre los bautizados.

5) Los reyes de Castilla y León, después de su compromiso de evangelizar, están obligados a hacerlo, y a sus expensas.¹⁵⁵⁵ La bula impuso precepto formal a los reyes de predicar, enviar misioneros virtuosos, sabios, etcétera; y por consiguiente, a pagar los gastos para conseguirlo.

1555 Casas, Bartolomé de las, *Obras completas*, 11.2, *Doce dudas*, ed. de J. B. Lassegue, pp. 35 y ss. El papa puede imponer este precepto, porque es el sumo arquitecto “en todo el edificio espiritual que lleva a la vida eterna; y en las cosas de la fe los reyes están sometidos al vicario de Cristo y obligados a obedecer y cumplir sus mandamientos” (*ibidem*, pp. 57-58).

6) Para que los reyes alcancen la justa posesión y señorío supremo sobre las Indias, es requisito indispensable el consenso de los reyes y pueblos de aquel mundo, “o sea, que éstos den su consentimiento a la institución o donación otorgada a nuestros reyes por la bula apostólica”; el papa no privó a aquellos pueblos de sus dominios, dignidades, jurisdicciones, libertades... que les pertenecen por derecho natural y de gentes; eran libres, y a la libertad “le compete ante todo consentir o disentir respecto a un rey o señor”. Por consiguiente, sin beneplácito de aquellos reyes y pueblos, no se les puede imponer otro rey; y el papa lo que pretendió es que los reyes de Castilla “fueran adquiriendo” la primacía de la justa posesión de aquel mundo, solicitando el beneplácito de aquellos reyes y pueblos, para que dieran su consentimiento libre a la donación papal.

Por último, citamos la *Quaestio theologalis*, en la que perfila su concepto del poder del papa. Toda potestad y jurisdicción temporal, y en resumen todo lo temporal, se ordena a lo espiritual, como el cuerpo y el alma. Al papa, de suyo, le atañen las cosas espirituales y el fin espiritual —conducir a los hombres a la salvación—; por consiguiente, puede la potestad espiritual disponer de algunas cosas temporales, en la medida que convenga o sea necesario para los asuntos espirituales; por eso, el papa tiene amplísima potestad sobre algunas cosas temporales, de modo que puede alterar los estados de los reyes y de los príncipes seculares, deponerlos y colocar a otros en su lugar, si fuera necesario para la propagación y defensa de la fe y para la prosperidad y unidad de la Iglesia.¹⁵⁵⁶

1556 Casas, Bartolomé de las, *Obras completas*, 12, *Quaestio theologalis*, ed. de A. Larios, pp. 327-329.